

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00739 00

De: Coordinadora Mercantil S.A.

Vs: Sanitas EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00739 00

ACCIONANTE: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

DEMANDADO: SANITAS EPS

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** en contra de **SANITAS EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO CÁRDENAS CASTAÑO en calidad de Representante Legal de la **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, promovió acción de tutela en contra de **SANITAS EPS**, para la protección de del derecho fundamental de petición. En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada emitir contestación efectiva, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas en calenda del **veintiséis (26) y veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)** se envió al correo electrónico comunicacioneseeps@colsanitas.com derecho de petición en el que solicitó información acerca de la Recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral del trabajador **JOSÉ ISRAEL PEÑARADA LUNA**, al cual se le contestó que el email en cita es exclusivo para trámites de la oficina virtual.

Aduce que, al establecer comunicación telefónica con el asesor de servicio **KEVIN JEAN PAUL LÓPEZ DIAZ**, se le informó que la solicitud debía ser dirigida al correo tramitescentral@colsanitas.com, lo cual realizó el **veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)** y se le asignó el PQRS SS-21-018667 radicado bajo el No. 21-07145101.

Conforme a lo anterior, recibió contestación en mes de agosto del año 2021, a través de un "(...) formato que no dice nada ni mucho menos resuelve de manera clara, precisa, congruente y de fondo lo solicitado en el derecho de petición"; razón por la que, en calenda del **seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)** presentó nuevamente el derecho de petición a través de los correos electrónicos tramitescentral@colsanitas.com y comunicacioneseeps@colsanitas.com sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00739 00

De: Coordinadora Mercantil S.A.

Vs: Sanitas EPS

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **SANITAS EPS (págs. 60 a 89)**, aduce que, la solicitud elevada en sede de petición fue resuelta a través del área de PQRS con alcance a la comunicación del **nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual fue efectiva, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas.

Precisa que, la obligación de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, consiste en resolver la solicitud que eleva una persona, lo cual a su turno conlleva el hecho de que se pueda dar una respuesta que puede ser positiva o negativa; por lo que, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales en el presente asunto, se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional y se ordene a Colpensiones atender la solicitud de la parte actora frente a la recalificación del trabajador.

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, **JOSÉ ISRAEL PEÑARADA LUNA, KEVIN JEAN PAUL LÓPEZ DIAZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, guardaron silencio aun cuando las notificaciones fueron realizadas de manera idónea, tal y como se evidencia de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00739 00

De: Coordinadora Mercantil S.A.

Vs: Sanitas EPS

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00739 00

De: Coordinadora Mercantil S.A.

Vs: Sanitas EPS

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00739 00

De: Coordinadora Mercantil S.A.

Vs: Sanitas EPS

evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a las peticiones elevadas de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la activa, en calendas del **veintinueve (29) de julio y seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)** radicó derechos de petición vía mensaje de datos ante la accionada (**págs. 26 a 35**).

Al respecto, se verifica que, así como se evidencia en la contestación de **SANITAS EPS (págs. 60 a 89)**, en calendas del **nueve (09) de agosto y dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, procedió a emitir respuesta y alcance de la misma a las peticiones elevadas por la parte accionante, la cual fue enviada a los correos electrónicos de la parte actora; esto es, juancc@coordinadora.com e impuestos@coordinadora.com, tal y como se puede verificar a continuación:

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	135836	
Emisor	vpsanchez@epssanitas.com	
Destinatario	juancc@coordinadora.com - JUAN CAMILO CÁRDENAS CASTAÑO	
Asunto	Alcance Respuesta Solicitud Recalificación Pérdida de Capacidad Laboral JOSÉ ISRAEL PEÑARADA LUNA	
Fecha Envío	2021-12-16 13:08	
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/16 13:11:59	Tiempo de firmado: Dec 16 18:11:59 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00739 00

De: Coordinadora Mercantil S.A.

Vs: Sanitas EPS

Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	135835	
Emisor	vpsanchez@epssanitas.com	
Destinatario	impuestos@coordinadora.com - JUAN CAMILO CÁRDENAS CASTAÑO	
Asunto	Alcance Respuesta Solicitud Recalificación Pérdida de Capacidad Laboral JOSÉ ISRAEL PEÑARADA LUNA	
Fecha Envío	2021-12-16 13:08	
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/16 13:12:00	Tiempo de firmado: Dec 16 18:12:00 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
Contenido del Mensaje		
Alcance Respuesta Solicitud Recalificación Pérdida de Capacidad Laboral JOSÉ ISRAEL PEÑARADA LUNA		

Buen día señor Juan Camilo Cárdenas, cordial saludo,

En alcance a la comunicación del 09/08/2021 - PQRS No. 21-0714510 nos permitimos dar respuesta efectiva, congruente y fondo a las peticiones realizadas el 22/07/2021 y 06/10/2021 donde nos solicita: se inicie el TRÁMITE DE RECALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor afiliado JOSÉ ISRAEL PEÑARADA LUNA identificado con cédula de ciudadanía N° 12457624

Cordialmente,

Medicina
Laboral

EPS SANITAS

Adjuntos

JOSE_ISRAEL_PENARADA_LUNA_-_oficio_remisorio_CRI_-_COLPENSIONES.pdf
JOSE_ISRAEL_PENARADA_LUNA_-_Rta_solicitud_recalificacion_PCL-2_-_empleador.pdf

Guía No. TL024245215CO

Tipo de Servicio:	CORREO TELEGRAFICO	Fecha de Envío:	17/12/2021 12:03:01				
Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	4500.00	Orden de servicio:	
Datos del Remitente:							
Nombre:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - TELEGRAFIA BOGOTA	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:			
Dirección:	carrera 25a No 10-60 Piso 2, barrio Ricaurte	Teléfono:					
Datos del Destinatario:							
Nombre:	JOSÉ ISRAEL PEÑARADA LUNA	Ciudad:	PIEDRECUESTA_SANTA NDER	Departamento:			
Dirección:	KRA 5C NO 19-47 BR PASEO EL PUENTE I	Teléfono:					
Carta asociada:		Código envío paquete:		Envío Ida/Regreso Asociado:			

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/12/2021 12:03 PM	PO.TELEGRAFIA	Admitido	
17/12/2021 05:05 PM	PO.TELEGRAFIA	En proceso	
17/12/2021 08:55 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
18/12/2021 10:08 AM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
20/12/2021 03:00 PM	CD.BUCARAMANGA	Entregado	
21/12/2021 02:11 PM	CD.BUCARAMANGA	Digitalizado	

Así las cosas, se ha de precisar que, tal como ha sido considerado por el máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de los vinculados **JOSÉ ISRAEL PEÑARADA LUNA, KEVIN JEAN PAUL LÓPEZ DIAZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00739 00

De: Coordinadora Mercantil S.A.

Vs: Sanitas EPS

cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por la **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** en contra de **SANITAS EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **JOSÉ ISRAEL PEÑARADA LUNA, KEVIN JEAN PAUL LÓPEZ DIAZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bfc6817e4cbc5eca04f00c96eb604867ee91c8832a699a2736f03d59976fa8**

Documento generado en 18/01/2022 02:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>